

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez Primero Civil del Circuito

Itagüí – Antioquia

Asunto: sustentación recurso de apelación

Referencia: verbal

Radicado: 05347 40 89 001 2017 00019 01

Demandante: HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ MESA

Demandado: JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ HENAO y OTROS.

Señor Juez:

Actuando como apoderada judicial de la parte apelante y codemandados en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en su momento, lo que hago conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, en consonancia con lo reseñado 327 del Código General del Proceso, lo que hago de la siguiente forma:

1. SOBRE LOS PERJUICIOS Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO: el Juez de primera instancia de categoría Promiscuo y ubicado en Heliconia – Antioquia, decidió absolver al demandante de la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que es taxativa, de obligatorio cumplimiento y específica en afirmar que cuando existe objeción al juramento estimatorio presentado en la demanda, hecho que está debidamente acreditado en la contestación de la demanda, y cuando la cantidad pedida en la demanda no exceda el 50% de la que resulte probada SE CONDENARÁ, así lo dice la norma, a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia.

El artículo en mención no trae excepciones, eximentes o juicios de valor subjetivos, es básicamente la configuración de una causa que se traslada a una operación matemática. En el caso bajo examen está debidamente probado y acreditado lo siguiente: a) En la demanda se presentaron pretensiones por daños materiales que ascendían a \$153.000.000 y en la parte resolutive del fallo de primera instancia no se reconoció ningún tipo de perjuicio material; es más, el peritaje allegado al expediente fue desestimado en audiencia pública y notificado en estrados, aceptando el apoderado de la parte demandante la decisión tomada por el Despacho de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada en ese mismo acto.

Ahora bien, no es del resorte del fallador la decisión de imponer o no la condena que el artículo 206 impone, lo que debe hacerse es revisar el cumplimiento de los requisitos que la norma indica para proceder a la imposición de la sanción, como textualmente se informa en dicho artículo.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia C 067 – 2016, expediente D – 10874, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chajub, del 17 de febrero de 2016; también la Corte Suprema de Justicia ha hecho lo propio en sentencia del 1 de agosto de 2001, expediente número 11001221300020019050-01 y expediente radicado con el número 130012213000201700059-01.

Es diáfano para la parte que represento que configurados dos hechos en el proceso: desestimación total de las pretensiones juramentadas y la objeción al juramento estimatorio conllevan como consecuencia la imposición de la sanción que indica el artículo 206 del Código General del Proceso. Conclusión que no fue de recibo por parte del juez de primera instancia, quien no se refirió en ningún aparte de la sentencia a los hechos que configuran la sanción.

2. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE PERTURBACIÓN: como se dijo en el memorial fechado 21 de agosto de 2019, mediante el cual se allegaban los reparos concretos sujetos del recurso de apelación, el presente trámite se presentó, tramitó y decidió como un proceso de “perturbación de la posesión”, para el efecto obsérvese la demanda, auto admisorio, poder y demás actos procesales, tanto así que en el auto admisorio fechado 11 de mayo de 2017

se informa textualmente lo siguiente: “...por reunir los requisito de ley, se admite la demanda por *PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN...*”. Teniendo como punto de partida que las acciones posesorias están reguladas por los artículos 972 y siguientes del Código Civil, debemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a. Se trata de una acción posesoria tramitada por medio de un proceso declarativo denominado verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- b. Como normas sustantivas el proceso adjetivo se tramitó conforme a los parámetros específicos consagrados en los artículos 972 y siguientes del Código Civil.
- c. Según los artículos 976 y 1007 del Código Civil informa el término máximo para interponer las presentes acciones es un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo.
- d. En el presente caso está acreditado en el plenario que el señor HÉCTOR DE LA CRUZ VELÁSQUEZ MESA, según dijo en el hecho octavo de la demanda, tuvo conocimiento de la molestia supuestamente ocasionada por los demandados desde el mes de abril de 2015, aseveración que fue ratificada en el interrogatorio de parte surtido a instancias del Juzgado y de la parte demandada, y apenas para el mes de mayo de 2017 presentó la demanda declaratoria (verbal) de la perturbación a la posesión, es decir, dos años después que tuvo conocimiento de la molestia o embarazo.

Corolario de lo anterior es que cuando se presentó la demanda que nos ocupa el término de prescripción de la acción y, por lo tanto, de caducidad del derecho se extinguió para el mes de abril de 2016, situación que fue informada al fallador inicial en las conclusiones alegadas por la parte demandada, sin que el Juez de primera instancia se refiriera a dicho hecho, ya fuera a favor o en contra, ni argumentara el por qué se debía o no declarar la consecuencia de la inactividad del actor para presentar la demanda en términos.

Con relación a lo mencionado, existen precedentes jurisprudenciales que avalan la declaratoria de oficio de la caducidad del derecho, por ejemplo en sentencia 2012 – 00549 del 8 de febrero de 2017; la sentencia C – 227 de 2009, expediente D – 7402, cuyo M. P. es el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, dice en uno de sus apartes: “...*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente...*”.

También en la sentencia T – 751 del 2004, expediente T – 861850 del 29 de julio de 2004, cuyo M. P. es el Dr. Jaime Araújo Rentería, se dijo lo siguiente: “...*Dejando de lado esta controversia doctrinal, la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)...*”.

Queda pendiente determinar el alcance de los artículos 976 y 1007 del Código Civil, mismos que concretamente y con relación a la prescripción de las acciones posesorias son del siguiente tenor: Artículo 976: “...*Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella...*”; por su parte el artículo 1007 dice: “...*Las acciones concedidas en este título, para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo...*”. Se colige de ambos artículos que no hay excepción alguna que indique otro término perentorio diferente que tenga como consecuencia la terminación de la acción y el derecho. Sobre el particular se dice que los términos de prescripción y caducidad coinciden en el presente caso, a guisa

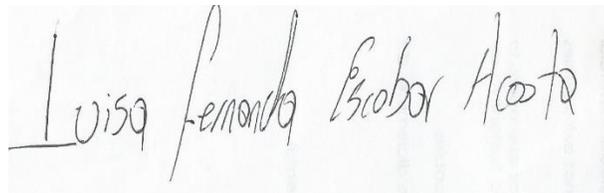
de ejemplo consúltese el siguiente aparte: “...Como se observa, la prescripción de un año coincide con el requisito para ejercerla, que es también de un año...”<sup>1</sup>.

No queda ninguna duda que la caducidad del derecho solicitada por el actor, usando para ello la acción posesoria, se encontraba satisfecho por haberse demandado casi a los dos años de molestia o embarazo, como se explicó previamente, y corresponde a la judicatura la declaratoria, aún de oficio, de la mencionada pérdida del ejercicio del derecho o caducidad.

Por todo lo mencionado, es que le solicite, señor Juez, revocar la sentencia de primera instancia, misma que está fechada 15 de agosto de 2019, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia, conforme a los argumentos mencionados.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA ESCOBAR ACOSTA

C. C. 43.595.772

T. P. 127.120

Teléfono 3113032355

Correo electrónico: luisafescobar@hotmail.com

---

<sup>1</sup> <https://www.gerencie.com/acciones-posesorias-y-su-importancia.html#:~:text=Como%20todo%20derecho%20y%20acci%C3%B3n,%20embarazo%20inferido%20a%20ella.>